

Ley 7/83, de 22 de junio de 1983, de Régimen de las Fundaciones de interés gallego

TÍTULO PRELIMINAR

- **Artículo 1**

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN

- **Artículo 2**
- **Artículo 3**
- **Artículo 4**
- **Artículo 5**
- **Artículo 6**
- **Artículo 7**
- **Artículo 8**
- **Artículo 9**
- **Artículo 10**
- **Artículo 11**

TÍTULO II. GOBIERNO

- **Artículo 12**
 - **Artículo 13**
 - **Artículo 14**
 - **Artículo 15**
 - **Artículo 16**
 - **Artículo 17**
 - **Artículo 18**
 - **Artículo 19**
 - **Artículo 20**
 - **Artículo 21**
 - **Artículo 22**
 - **Artículo 23**
 - **Artículo 24**
-
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA**
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

El Estatuto de Galicia señala en su artículo 27 como de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el régimen de las fundaciones de interés gallego. El precepto atributivo de la competencia se separa en su enunciado de otros equivalentes que han sido recogidos por los diversos Estatutos de Autonomía. Así, en los correspondientes al País Vasco, Cataluña y Andalucía, la competencia de cada Comunidad Autónoma se extiende sobre aquellas fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en su territorio. Claramente se aprecia, pues, que la competencia atribuida a Galicia es más amplia ya que incluye la

formulación del régimen de las Fundaciones de interés gallego. Esto permite realizar un replanteamiento profundo de la institución fundacional, del que está extraordinariamente necesitada, al menos para Galicia, tal y como también se ha hecho recientemente en Cataluña.

En efecto, el régimen fundacional, en el Derecho positivo español, está compuesto de un conjunto no homogéneo de normas promulgadas en épocas diversas, normas que esencialmente se diferencian entre sí porque cada una de ellas viene a encarnar el espíritu del momento en que se promulgan: la problemática singular de cada época, desde 1849 en adelante, las concretas preocupaciones que están en el ambiente en que la norma se fragua, quedarán reflejadas en el articulado de la disposición que se dicta. Y todo ello, presidido siempre por un espíritu restrictivo que no abandona al régimen fundacional desde las primeras regulaciones al hilo del fenómeno desvinculador y desamortizador del pasado siglo. De ahí el contraste notable entre la evolución de la institución en el derecho comparado y en el español.

La presente Ley no se desentiende de la conveniencia de contemplar la Fundación como una institución jurídica cuyos requisitos y límites han de ser formulados con rigor; pero, sin perjuicio de ello, añade exigencias elementales de claridad y flexibilidad en lo que concierne a la constitución y funcionamiento de las Fundaciones. Por lo que hace a la constitución, se proporcionan los cauces necesarios a la voluntad del fundador, tanto en lo que estrictamente se refiere a su expresión como en lo que atañe a la dotación patrimonial y a la formulación de los Estatutos.

En cuanto al funcionamiento de la Fundación, han de destacarse los preceptos relativos a la dinámica del patrimonio fundacional y a la documentación de la gestión financiera. En los primeros, y sin perjuicio de las cautelas que pueda adoptar el Protectorado, se instrumenta un sistema más dinámico y actual que el que ha venido presidiendo el ordenamiento del Estado. Y, en lo que hace a la gestión contable, la regla fundamental es que ésta se habrá de adaptar a las dimensiones y características de cada fundación. En último término, la composición y atribuciones del órgano u órganos de gobierno se diseñan sobre la base del respeto, ante todo, a la voluntad del fundador, sin perjuicio de establecer los deberes y responsabilidades de los patronos.

El Cuerpo legal se cierra con una ordenación de la función del Protectorado, a cargo de la Xunta. Frente a los innecesarios y profundos controles que estipula la Legislación estatal, se vuelve aquí al fundamento original de esta función administrativa, cifrado tanto en la garantía del cumplimiento de la voluntad del fundador cuya consecución se ha propuesto cada Fundación.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia, aprobó y yo de conformidad con el artículo 13,2 del Estatuto de Galicia, y con el art. 24 de la ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, vengo en promulgar en nombre del Rey la Ley de Régimen de las Fundaciones de Interés Gallego.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. La presente Ley será de aplicación a las fundaciones de interés gallego, entendiéndose por tales aquellas que, estando domiciliadas o desarrollando principalmente sus funciones en Galicia, estén constituidas por personas naturales o jurídicas que destinen o afecten un patrimonio a la realización sin ánimo de lucro de fines de interés general en beneficio de personas no determinadas individualmente.

2. La Xunta de Galicia asumirá la función de protectorado de las fundaciones referidas en el

apartado anterior y ejercerá las facultades que garanticen el cumplimiento de la voluntad de los fundadores y las que, a tales efectos, esta Ley establece.

3. En el caso de las fundaciones que tengan por objeto la consecución de fines de interés gallego y en las que concurren conjuntamente las características de desarrollar las funciones principalmente fuera de la Comunidad Autónoma y no tengan el domicilio en Galicia, el fundador podrá encomendar a la Xunta de Galicia tareas concretas de salvaguardia de su voluntad siempre que no sean contrarias a la normativa que resulte de aplicación. Asimismo, la Xunta podrá prestarles apoyo para la consecución de dichos intereses.

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN.

Artículo 2

1. Cualquier persona natural o jurídica puede constituir Fundaciones de interés gallego, que se atenderán a las prescripciones de la presente Ley.

2. La Finalidad de la Fundación debe ser lícita y duradera, servir al interés general de Galicia y beneficiar a personas no individualmente determinadas.

Artículo 3

1. La voluntad fundacional puede manifestarse en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos.

2. Las Fundaciones pueden constituirse por actos inter vivos o mortis causa.

Artículo 4

1. La constitución por actos inter vivos deberá hacerse mediante escritura pública, en la que constará la carta fundacional.

2. En el acto fundacional mortis causa, el fundador puede otorgar, por si mismo, la carta fundacional o designar a otras personas para su otorgamiento, las cuales deberán pedir su inscripción en el Registro, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 5

La escritura pública de la carta fundacional comprenderá, sin perjuicio de todas aquellas condiciones lícitas que los fundadores establezcan, los siguientes extremos:

a) Las circunstancias que acrediten la personalidad de los fundadores, sean personas naturales o jurídicas, y determinen su capacidad para constituir una Fundación.

b) La voluntad de constituir una Fundación de interés gallego, conforme a los preceptos de esta Ley.

c) Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la Fundación, con arreglo a las disposiciones del artículo 6º.

d) La dotación inicial de la Fundación, con la descripción y la naturaleza de los bienes y los derechos que la integran, su pertenencia y sus cargas y el título de aportación.

e) La designación de las personas naturales o jurídicas que deban constituir el órgano de gobierno inicial de la Fundación.

Artículo 6

Los Estatutos de la Fundación comprenderán, además de las condiciones lícitas que en ellas se establezcan, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la Fundación.
- b) Su objeto y finalidad fundacional.
- c) Domicilio de la Fundación y lugares en que vayan a radicar sus establecimientos o delegaciones.
- d) Las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios.
- e) El órgano que tenga a su cargo la representación y gobierno de la Fundación, con expresión de su régimen, composición, reglas para la designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

Artículo 7

1. La aportación del patrimonio fundacional debe realizarse por cesión gratuita entre vivos o por sucesión por causa de muerte, y puede consistir en bienes y derechos de cualquier tipo.
2. La Fundación no puede constituirse sin una dotación inicial, aunque se exprese en los Estatutos el compromiso de dotación sucesiva periódica a cargo del fundador o de terceras personas.
3. La dotación inicial suficiente para el cumplimiento de sus fines podrá ser incrementada posteriormente por el fundador o terceras personas.
4. Los modos y las cargas que graven los bienes aportados no pueden absorber su valor. Tampoco pueden significar unos gastos anuales que impidan el destino de una parte de las rentas a los fines fundacionales, salvo que el Protectorado autorice la aportación atendiendo al interés de la Fundación.
5. A la realización de la finalidad fundacional debe ser destinado, cuando menos, el 80 por 100 de las rentas que obtenga la Fundación y de los otros ingresos que no formen parte de la dotación de la Fundación.

Artículo 8

La fundación se entenderá válidamente constituida como de interés gallego desde el otorgamiento de la carta de fundación en escritura pública, siempre que, una vez reconocida por la Consellería competente, se inscriba en el Registro de fundaciones, que será único para la Comunidad Autónoma.

Artículo 9

El órgano de gobierno de una Fundación no inscrita puede, dentro de sus facultades, otorgar actos, adquirir derechos y contraer obligaciones, que consideren inaplazables, en nombre o interés de aquélla, los cuales se entenderán asumidos automáticamente por la Fundación

cuando se produzca la inscripción. En caso contrario, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas y, en su defecto, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre las personas que hayan contratado.

Artículo 10

Las modificaciones posteriores del contenido de los Estatutos, los actos de fusión, agregación y extinción, y las sucesivas renovaciones del órgano de gobierno deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Fundaciones de interés gallego de la Junta de Galicia, con los mismos requisitos que la carta fundacional.

Artículo 11

1. La inscripción en el Registro de Fundaciones de interés gallego sólo puede ser denegada si los documentos no se ajustan a las disposiciones de esta Ley.
2. El Registro es público y las certificaciones que expide dan fe de su contenido.

TÍTULO II. GOBIERNO

Artículo 12

Las Fundaciones se regirán por el órgano de gobierno establecido por el fundador, que ostentará su representación y abarcará todas las facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales.

Artículo 13

1. El órgano de gobierno se compondrá como mínimo de tres miembros, y elegirá entre ellos presidente y secretario, a no ser que los estatutos dispongan otra cosa.
2. No obstante, los fundadores que sean personas físicas podrán reservarse con carácter vitalicio el ejercicio de todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la fundación.

Artículo 14

1. Puede ser miembro del órgano de gobierno de la fundación quien tenga plenitud de su capacidad de obrar y no esté inhabilitado para el ejercicio de un cargo público. Las personas incapacitadas actuarán en el órgano de gobierno por medio de sus respectivos representantes legales.
2. Las personas jurídicas pueden integrarse en los órganos de gobierno de la fundación, designando a tal fin, necesariamente, la persona o personas naturales que las representen.
3. Los miembros del órgano de gobierno ejercerán su cargo de forma gratuita, sin perjuicio del derecho a que se les reembolsen los gastos, debidamente justificados, que este les produzca, así como el abono de las dietas por asistencia que, en su caso, fije su órgano de gobierno, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente, y siempre y cuando no prohiban el abono de tales gastos los respectivos estatutos.
4. Si los estatutos no lo prohíben, el órgano de gobierno podrá delegar sus facultades en uno o más de uno de sus miembros y nombrar apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. No son delegables la aprobación de las

cuentas, formulación de presupuestos, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles, obras de arte y bienes patrimoniales histórico-artísticos y documentales, así como los valores mobiliarios no cotizados en bolsa, ni cualesquiera otros actos que precisen la autorización o aprobación del protectorado. Cuando el apoderado general de una fundación fuese miembro del órgano de gobierno y ejerciese sus funciones con dedicación exclusiva, se determinará reglamentariamente la posibilidad de su retribución, si los estatutos así lo hubiesen previsto.

Artículo 15

1. Los legítimos representantes de las Fundaciones podrán aceptar herencias, legados y donaciones.
2. Las herencias a favor de una fundación se entienden aceptadas siempre a beneficio de inventario.
3. Las herencias y legados a favor de una Fundación no pueden ser repudiadas, ni las donaciones rechazadas sin la autorización previa y expresa del Protectorado.
4. Para la aceptación de legados y donaciones con carga ser necesaria, asimismo, la autorización expresa del Protectorado.

Artículo 16

Los miembros del órgano de gobierno de la Fundación están obligados a:

1. Cumplir y hacer cumplir estrictamente los fines fundacionales de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la fundación.
2. Conservar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación y mantener plenamente la productividad de los mismos, según criterios financieros y de acuerdo con las circunstancias económicas.
3. Servir el cargo con la diligencia de un administrador leal, según establezca la ley y los Estatutos.

Artículo 17

1. Los miembros de los órganos de gobierno de la Fundación son responsables frente a ella, en los términos que establezcan las leyes. Quedaran exentos de responsabilidad quienes se opusieron al acuerdo determinante de la misma o no hubiesen participado en su adopción.
2. La acción de responsabilidad será ejercida ante los Tribunales por la misma fundación, por el Protectorado o por quienes estén legitimados de acuerdo con las leyes.

Artículo 18

Las Fundaciones a que se refiere esta Ley, están obligadas, en el cumplimiento de sus fines a dar publicidad suficiente de sus objetivos y actividades.

Artículo 19

Las cantidades que excepcionalmente pueda percibir una fundación del conjunto de sus beneficiarios no podrán exceder del coste real del servicio o prestación, sin margen comercial de clase alguna.

Artículo 20

1. Los bienes inmuebles de la Fundación destinados con carácter permanente al cumplimiento directo de la finalidad fundacional, sólo podrán ser enajenados a título oneroso, en las condiciones establecidas, por el fundador o en las que señale el Protectorado para cada caso.

2. Los demás bienes y derechos podrán ser enajenados solamente para reinvertir el precio en otros de la misma naturaleza si, el Protectorado, en el plazo de tres meses a partir de la comunicación del órgano de gobierno, no se opusiere.

3. No podrán gravarse bienes de la dotación o consumir una parte de éstos, sin autorización previa del Protectorado.

Artículo 21

1. La actividad contable de las fundaciones ha de ajustarse a las normas de contabilidad general y a las exigencias de la legislación fiscal que, en uno y en otro caso, sean de aplicación. Los registros y comprobantes de contabilidad serán aquellos que, de acuerdo con el volumen de su patrimonio y con la naturaleza de sus actividades, abunden para garantizar la veracidad de los datos contenidos en sus inventarios y presupuestos.

2. Cada año, el órgano de gobierno de la fundación formulará un inventario-balance cerrado en la fecha de la finalización del ejercicio económico que refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la entidad en aquella fecha, y una memoria de las actividades realizadas durante el año y de la gestión económica del patrimonio, suficiente para conocer y justificar el cumplimiento de la finalidad de las fundaciones y de los preceptos legales aplicables. Asimismo, será efectuada la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior. El plazo para la elaboración de estos documentos y para su presentación al protectorado será de seis meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

La fundación también habrá de formular el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio siguiente, que se debe presentar al protectorado con anterioridad al inicio del ejercicio económico. El protectorado podrá formular objeciones al presupuesto en el plazo de un mes.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior las objeciones del protectorado únicamente podrán basarse en infracciones de la normativa vigente o de las cláusulas estatutarias.

En caso de no presentarse los presupuestos en el plazo señalado anteriormente, se entenderán prorrogados por doceavas partes los del año anterior, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al protectorado.

Artículo 22

El Protectorado de la Xunta de Galicia comprende las facultades necesarias para garantizar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores en los términos de la presente Ley.

Corresponde, en particular, al Protectorado:

- a) Llevar el Registro de Fundaciones de interés gallego.
- b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines de cada Fundación y la salvaguardia del interés gallego.
- c) Verificar si los recursos económicos de la Fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.
- d) Promover e intervenir en los procedimientos de modificación, agregación, fusión

o extinción de fundaciones.

e) Promover ante los Tribunales la remoción de los miembros del órgano de gobierno de la Fundación en el caso de grave incumplimiento de las obligaciones estatutarias o disposiciones de la presente Ley.

Podrán también interesar la suspensión previa de los mismos durante el trámite o procedimiento.

f) Asumir provisionalmente la gestión de las actividades de la fundación, cuando carezca de órgano de gobierno, cuando éste estuviese suspendido en sus funciones por decisión judicial o cuando el patronato no se reuniese a lo largo de dos ejercicios consecutivos.

La situación provisional no podrá prolongarse por más de dos años dentro de cuyo plazo se habrá de dotar a la fundación de los órganos estatutarios de gobierno; de no ser posible, se procederá a la disolución y liquidación. En el caso de suspensión judicial, el plazo se contará a partir de que ésta cese.

g) Promover y ser parte en toda clase de procedimientos relacionados con la presente Ley.

h) Tramitar y resolver los expedientes de autorización a que se refiere esta Ley.

Artículo 23

Los acuerdos del Protectorado sujetos a Derecho Administrativo serán recurribles en vía administrativa, y en su caso, ante la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

Artículo 24

La extinción de una Fundación o su transformación por agregación o fusión, procederá por las causas previstas en la carta fundacional y en los supuestos establecidos en el art.39 de CC, dándole a los bienes y derechos el destino predeterminado en dichas disposiciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Xunta de Galicia aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones.

Segunda. Constituido el Protectorado, éste asumirá las funciones que en la actualidad realiza la Administración del Estado sobre las Fundaciones sometidas al régimen de la presente Ley.

En virtud de la ley 11/1991 de 8 de noviembre, se añaden a la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego las siguientes disposiciones adicionales:

Tercera. El ejercicio de las facultades inherentes al protectorado se realizará de forma totalmente gratuita.

Cuarta. La presente Ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las fundaciones de interés gallego existentes con anterioridad a su entrada en vigor. La renovación de sus órganos de gobierno, sin embargo, habrá de ajustarse a lo previsto en esta Ley cuando estatutariamente corresponda designar los nuevos miembros.

El inventario-balance se adecuará a las previsiones de la presente Ley ya en el primer

ejercicio económico en el que haya de presentarse legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el término de dos años, las Fundaciones constituidas con anterioridad y sujetas a esta Ley, deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos de la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones de la Comunidad.

Segunda. El incumplimiento de la obligación precitada, determinará la suspensión de la actividad de la Fundación, y la exigencia de responsabilidad a los patronos.

Notas:	
	D.O. Galicia número 89, de 20-07-1983
	Complementada por el art.1 de la ley 8 de noviembre 1991 -núm. 11/91 por la que se modifican los artículos 1, 8.1, 13, 14, 19, 21 y 22.f) de la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego, y por el art.2 de la misma ley que añade las disposiciones adicionales 3º y 4º.